REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los y las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;

Que, el Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género;

Que, en el Registro Oficial Suplemento 660 del 10 de abril de 1991, se publicó la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 25 de la citada Ley establece que el grado militar para los Oficiales se otorga mediante Decreto Ejecutivo;

Que, el artículo 65 de la citada Ley dispone que la situación militar para los Oficiales se establece mediante Decreto Ejecutivo;

Que, según el artículo 18 de la citada Ley, la Jerarquía Oficial incluye a los Generales, Superiores, y Subalternos de la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea, dentro de los cuales a su vez existen 27 grados militares, cuya situación militar y ascensos debe conferirse mediante Decreto Ejecutivo;

Que, en virtud de las normas antes citadas, el Presidente de la República debe ocuparse en asuntos que, para una mayor eficiencia administrativa, bien pueden ser manejados por el Ministerio de Defensa o por los respectivos Comandantes Generales de Fuerza, según los grados militares respectivos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art 1.- Sustitúyanse las letras a) y b) del Artículo 25, por las siguientes:

a) A los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo;

b) Dentro de los Oficiales Superiores, a los Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores, Capitanes de Corbeta, y a los Oficiales Subalternos, mediante Acuerdo Ministerial; y,

c) A los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes a Tropa, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza.

Art.2.- Sustitúyase el Artículo 30 por el siguiente:

"**Art. 30.-** Superior por antigüedad es aquel que tiene mayor tiempo de servicio en el grado. En igualdad de tiempo de permanencia en el grado, entre militares de la misma Fuerza, la antigüedad se determinará por el orden de ubicación en el Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial o en la Resolución del Comando de Fuerza, según corresponda, y la precedencia será arma, técnicos, servicios y especialistas. Entre militares de diferente Fuerza, si lo anterior no fuere aplicable, se mantendrá la antigüedad que les correspondía en el ascenso al inmediato grado anterior."

Art. 3.- Sustitúyanse las letras a) y b) del Artículo 65 por las siguientes:

a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo;

b) Dentro de los Oficiales Superiores, a los Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores, Capitanes de Corbeta, y a los Oficiales Subalternos, mediante Acuerdo Ministerial; y,

c) Aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes a Tropa, por Resolución de los respectivos Comandos de Fuerza.

Art. 4.- Sustitúyase el Artículo 102 por el siguiente:

"**Art. 102.-** Los ascensos se conceden de conformidad con lo establecido en el artículo 25."

Art. 5.- Sustitúyase el Artículo 171 por el siguiente:

"Art. 171.- Cuando el militar se encontrare en Comisión o ejerciendo funciones en el exterior y debiere ser colocado en disponibilidad o dado de baja, se ordenará su retorno al país en el plazo máximo de treinta días; y, una vez en éste, se expedirá el correspondiente Decreto, Acuerdo o Resolución."

Art. 6.- Agréguese la siguiente disposición General:

"**Disposición General Segunda.-** En la presente ley se aplicará la paridad y equidad de género en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 61 numeral 7 y 160 inciso segundo de la Constitución de la República".

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil nueve.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización